



PROYECTO DE TEXTO CONSOLIDADO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1970, CON LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL COMITÉ JURÍDICO

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en ~~vuelo~~ **servicio** ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad **operacional** de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

~~Comete un delito (que en adelante se denominará “el delito”) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,~~

~~a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

~~b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.~~

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico.

2. Igualmente comete un delito toda persona que haga una amenaza verosímil, o ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba una amenaza verosímil para cometer un delito previsto en el párrafo 1.

3. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 de este Artículo; o

- b) organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- c) participe como cómplice en un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
- d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención para ser enjuiciada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asista a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo.

4. Cada Estado Parte definirá como delitos, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo, una de las conductas siguientes o ambas:

- a) el acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) la contribución de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, intencionalmente y sea:
 - i) con el propósito de facilitar la finalidad o la actividad delictiva general del grupo, cuando dicha finalidad o actividad suponga la comisión de un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en los párrafos 1, 2 ó 3, apartado a), de este Artículo.

Artículo 2

Los Estados Contratantes Partes se obligan a establecer para el delito penas severas para los delitos previstos en el Artículo 1.

Artículo 3

1. Para los fines del presente Convenio,

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.;

~~b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se extenderá en cualquier caso durante todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme se define en el apartado a) de este Artículo. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.~~

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo ~~interno~~ interior.

4. En los casos previstos en el Artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados ~~referidos~~ mencionados en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del ~~presente~~ este Artículo, se aplicarán los Artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera ~~que~~ sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 3 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.

2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo no se interpretarán como que condonan o consideran lícitos actos que de otro modo son ilícitos, o que impiden el enjuiciamiento bajo otras leyes.

Artículo 4

1. Cada Estado ~~contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ los delitos previstos en el Artículo 1 y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con ~~ellos~~ los delitos, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;

- a) b) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave matriculada en ~~tal~~ ese Estado;
- b) c) si la aeronave, a bordo de la cual se comete ~~ió~~ el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- e) d) si el delito se comete ~~contra~~ o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que ~~tenga~~ en ~~tal~~ ese Estado ~~tenga~~ su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
- e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o al adherirse al mismo, notificará al Depositario que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 de este Artículo. En caso de que se produzca un cambio, el Estado Parte de que se trate lo notificará inmediatamente al Depositario.

24. Asimismo, cada Estado ~~Contratante~~ Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre ~~ellos~~ delitos previstos en el Artículo 1 ~~en el caso de que~~ cuando el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ~~ninguno~~ de los Estados ~~previstos en~~ Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con ~~ellos~~ párrafos 1 ó 2 ~~del presente~~ este Artículo.

35. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados ~~Contratantes~~ Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula ~~de acuerdo con el~~ para los fines del presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado ~~Contratante~~ Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de ~~tal~~ ese Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente este Artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.
4. Cuando un Estado Parte, en virtud de este artículo, detenga a una persona en virtud de este Artículo, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con arreglo al los párrafos 1 y 2 del Artículo 4, y notificado al Depositario con arreglo a los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 párrafos 1 e), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente este Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la su extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 8

1. El Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes Partes. Los Estados Contratantes Partes se comprometen a incluir el los delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Contratante Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Contratante Parte, con el que no tiene tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Contratantes Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el los delitos previstos en el Artículo 1 como casos de extradición entre ellos, sujeto con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. ~~Para~~ los fines de la extradición entre Estados ~~ContratantesPartes~~, se considerará que ~~cada uno de los delitos se han~~ cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados ~~Partes~~ obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del Artículo 4, ~~párrafo 1~~ y que han establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4.

5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 4 del Artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados ~~Partes~~.

Artículo 8 bis

Ninguno de los delitos previstos en el Artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 8 ter

~~Imponga~~ Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará ~~en el sentido de que imponga~~ con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el Artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los ~~mencionados~~ previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 ~~o~~ o sea inminente su realización, los Estados ~~ContratantesPartes~~ tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, ~~cada el~~ Estado ~~ContratanteParte~~ en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados ~~ContratantesPartes~~ se prestarán la mayor ~~ayuda~~ asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo ~~ala~~ los delitos previstos en el Artículo 1 y a los demás actos ~~mencionados~~ previstos en el Artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ~~ayuda~~ asistencia será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regularija, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua asistencia recíproca en materia penal.

Artículo 10 bis

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1 suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los Estados previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4.

Artículo 11

Cada Estado Contratante Parte notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier toda información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación cumplimiento del Artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este del presente Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este del presente Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante Parte que haya formulado la una reserva prevista en de conformidad con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.